



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3



EXP. N.º 02569-2012-PHC/TC
ÁNCASH
FLORENCIO JESÚS NAVARRO
SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Jesús Navarro Sánchez contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 136, su fecha 23 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de agosto del 2011 don Florencio Jesús Navarro Sánchez interpone demanda de hábeas corpus contra don Ezequiel Máximo Sal y Rosas Sosa solicitando que se deje sin efecto el comunicado de fecha 10 de agosto del 2011; y mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2011, amplía su demanda solicitando que “se le haga entrega de las llaves del candado de la puerta de acceso a la azotea del inmueble a fin de efectuar el lavado de sus ropas, así como su limpieza cuando el agua se acumule por las lluvias, pues de lo contrario se afecta la edificación”. Alega la vulneración de su derecho al libre tránsito.

Refiere que el comunicado cuestionado dispone que los días sábado 13 y domingo 14 de agosto no habrá acceso circulatorio peatonal en el segundo piso del inmueble donde reside, sito en la avenida Luzuriaga N.º 140. Al respecto, aduce que corresponde a la junta de propietarios la toma de decisiones, lo que no se estaría cumpliendo por cuanto solo el emplazado, don Ezequiel Máximo Sal y Rosas Sosa, expropietario y presidente de la junta de propietarios, ha dispuesto tal medida manifestando que se hará una supuesta obra de mejoramiento del pasadizo de dicha área del inmueble. Acerca del pedido de entrega de llaves de la azotea del inmueble, arguye que en la actualidad no puede ni siquiera acceder a la azotea para barrer el agua de la lluvia que se acumula en el techo de su oficina.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 02569-2012-PHC/TC
ÁNCASH
FLORENCIO JESÚS NAVARRO
SÁNCHEZ

analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia.
4. Que respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, materializada en la emisión del comunicado en el que se le prohíbe al recurrente el acceso circulatorio peatonal en el segundo piso del inmueble sito en la avenida Luzuriaga N.º 140, Huaraz, Áncash, cabe precisar que esta **ha cesado** en momento posterior a la presentación de la demanda. En efecto, ello se aprecia del escrito del recurso de agravio constitucional (fojas 145), el cual indica que la disposición materia de cuestionamiento por los días sábado 13 y domingo 14 de agosto del 2011 *"ha sido temporal (2 días y 3 noches)"*. Por consiguiente, habiendo cesado la alegada violación de los derechos invocados, carece de objeto emitir pronunciamiento.
5. Que por lo que respecta al pedido de entrega de llaves de la azotea del inmueble para su desplazamiento, este Tribunal ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, *el ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Cfr. SSTC N.ºs 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En el caso de autos no se advierte que la azotea de la vivienda haya sido materia de transferencia o de servidumbre de paso. Por lo tanto, no siendo evidente de los actuados la titularidad del bien (azotea del inmueble) o de la servidumbre de paso, cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02569-2012-PHC/TC
ÁNCASH
FLORENCIO JESÚS NAVARRO
SÁNCHEZ

existencia y validez legal debe ser dilucidada por la justicia ordinaria, no cabe emitir pronunciamiento respecto del derecho a la libertad de tránsito que el actor alega se ha vulnerado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARDÉNAS
SECRETARIO RELATOR